

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA
Pamplona, cinco de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00137-00
Demandante: JOSE VALENTIN PARADA JAIME
Demandado: KEYLER SANTIAGO PARADA ROMERO representado legalmente por
ERIKA TATIANA ROMERO VILLAMIZAR
Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos legales contemplados en los Art. (s) 82, 84 y 386 del C.G.P., se admitirá la demanda de la referencia.

Respecto al correo electrónico de la parte demandada para efectos de notificación, como quiera que no se acreditó que la misma sea la utilizada por ella para recibir notificaciones, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a ella remitidas, tal como se advirtió en auto del 21 de julio del año en curso, por tanto, se torna inadmisibile la declaración del demandante bajo gravedad de juramento, por lo que deberá realizar la notificación de la demanda de manera física, conforme lo estatuye el C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Impugnación de Paternidad instaurada a través de apoderado por JOSE VALENTIN PARADA JAIME contra KEYLER SANTIAGO PARADA ROMERO representado por ERIKA TATINA ROMERO VILLAMIZAR.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso por el procedimiento verbal (Art. 369-373 del C.G.P.)

TERCERO. Notificar personalmente este auto a la representante legal del niño demandado, conforme las advertencias realizadas en las motivaciones, en los términos de los artículos 291 y 292 estatuto procesal. Confiriéndole el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho a la defensa. Requírasele para que con la contestación de la demanda indique el nombre, dirección física y electrónica y teléfono del presunto padre.

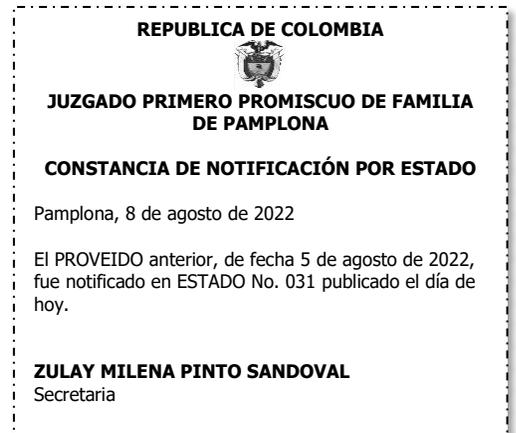
Para efectuar la carga de la notificación, se le confiere a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice dicha carga, so pena de declarar el desistimiento tácito de la acción, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P. Para consulta de formatos de notificación ingresar a: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del circuito-de-pamplona/60](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-pamplona/60).

CUARTO: Decretar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. Una vez se notifique el demandado, fíjese fecha y hora en la que las partes deben comparecer ante el INML Y CF para la práctica de dicha prueba. Adviértasele las consecuencias de la renuencia a la práctica de la prueba.

QUINTO: Reconózcase personería al Dr. LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNÁNDEZ como apoderado del demandante, en la forma y para los efectos conferidos en el memorial poder.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e942112d80294e8f62c4b129f0e5c8142d4b481ffd0d531b97a1f6f7d88d9c**

Documento generado en 05/08/2022 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>